



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Expediente: Q0401878
Área: 05/JNN/AJF

ANIEL ASOCIACION NACIONAL INDUSTRIAS
ELECTRONICAS
PRINCIPE DE VERGARA 74-4
28006 MADRID

RECIBIDO
23 FEB 2004
0424914

Estimados señores:

Se ha recibido su escrito de fecha 19 de febrero de 2004, relativo al expediente de queja arriba referenciado.

A la vista de las pretensiones expuestas, esta Institución ha de hacer las siguientes consideraciones previas. En primer lugar, el problema objeto de la queja ecologista tiene un triple carácter, urbanístico (y por tanto eminentemente municipal), de telecomunicaciones (asunto estatal y en menor medida autonómico) y de salud pública (de competencia compartida y preponderancia no municipal).

La prensa escrita da cuenta de acciones municipales y autonómicas tendentes a comprobar los efectos de la antena de San Ginés, y en su caso a atajarlos (cese de actividad y estudio epidemiológico). La estación parece contar con autorización de telecomunicaciones y certificaciones de emisión de conformidad, de modo que el aspecto mencionado no debería ser objeto de investigación, pues se encuentra atendido. No consta que las irregularidades urbanísticas denunciadas hayan quedado subsanadas o, en su caso, constatada la falta de fundamento. Tampoco consta que el anunciado estudio epidemiológico haya quedado concluido.

En segundo lugar, ha de considerarse que la actuación administrativa en materia de telecomunicaciones es regular si se ajusta a los requerimientos legales y se muestra claramente que el nivel de radiación se encuentra muy por debajo de los niveles de referencia fijados, es decir siempre que los operadores hayan cumplimentado las certificaciones sobre niveles máximos de emisión electromagnética, que al parecer están muy por debajo de los niveles de referencia (Real Decreto 1066/2001 y Orden CTE/23/2002). Estos niveles son, a su vez, muy prudentes y proceden de las conclusiones obtenidas por la Unión Europea (Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

*Expediente: Q0401878
Área: 05/JNN/AJF*

de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos).

Aunque no puede concluirse que las estaciones de telefonía móvil no producen emisiones radioeléctricas perjudiciales para la salud, resulta que en nuestro Derecho, y en los ordenamientos de nuestro entorno, se entiende generalmente que la demostración de un hecho negativo es normalmente imposible. El remedio a la posible generación de riesgos, peligro o daños es la definición normativa de valores de referencia a los que han de plegarse las instalaciones técnicas, y posteriormente la certificación de que unas instalaciones concretas se pliegan a esos valores.

Esta Institución comprende la preocupación vecinal, pero para la tranquilidad de quienes habitan en las cercanías de una estación de telefonía ha de tenerse en cuenta lo siguiente: 1º) El principio de precaución se aplica incluso cuando el nivel de radiación máxima real de las antenas se encuentra no debajo sino *muy* por debajo de los niveles de referencia fijados en la norma. A su vez, estos niveles de referencia son no prudentes sino *muy* prudentes. Quiere decirse que el margen de seguridad es de magnitud varias veces superior al de riesgo, precisamente por precaución. 2º) Los niveles de referencia del Real Decreto 1066/2001 y la Orden CTE/23/2002 proceden de las conclusiones obtenidas por la Unión Europea y plasmadas en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de 12 de julio de 1999. A esta recomendación se llegó después de varios estudios en los que se concluyó que no se encontraba la relación causa:radiación / efecto:perjuicio a la salud pero *por precaución* era recomendable fijar unos niveles de referencia. De forma equivalente han procedido Italia (Ley de 22 de febrero de 2001), Alemania (Ley Federal de 1996), entre otros países. Por supuesto nos estamos refiriendo siempre y solamente a la radiación emitida por las antenas de telefonía. 3º) Es claro que la máxima precaución aconsejaría eliminar completamente la causa. Esto resulta imposible, y de hecho parece una decisión errónea visto que la relación causa-efecto no ha quedado demostrada en los estudios utilizados por los poderes públicos. En ese caso se impediría las comunicaciones, lo mismo que la utilización de calentadores microondas y algunos otros electrodomésticos. Como en casi todos los conflictos, se trata de llegar a una solución que equilibre todos los intereses, siempre que quede



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

Expediente: Q0401878
Área: 05/JNN/AJF

garantizada, *por precaución*, una mínima certeza de que no se está actuando conforme a conclusiones apresuradas o equivocadas. Puede resultar ilustrativo el que la Organización Mundial de la Salud contabilice más de 25.000 trabajos científicos sobre este asunto desde que se planteó con su actual aspecto a finales de los años 70. La ciencia parte del principio de que no es posible demostrar que algo *no es* causado por otra cosa; a lo más a que aspira es a demostrar que algo *es* causado por otra cosa. No hay demostración científica, después de más de veinte años de investigación, de que la radiación emitida por las antenas no es insalubre (en realidad no puede haberla), pero tampoco de que esta radiación es insalubre. La conclusión de los mejores estudios es que *probablemente* la radiación emitida por las antenas de telefonía no es causa de daños para la salud, y entonces las autoridades actúan en consecuencia: Por precaución, no permite que la radiación supere ciertos niveles, por debajo de los cuales podemos sentirnos seguros. Y si tales niveles están muy por debajo de un margen de tolerancia, piensan las autoridades, entonces podemos sentirnos muy seguros. 4º) Pero nuestras autoridades han ido más allá. El informe del Ministerio de Sanidad y Consumo de 11 de mayo de 2001 titulado *Campos electromagnéticos y salud pública* dice que, tras la investigación del Comité de Expertos "... *La exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación* [del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1999, etc; la negrita es nuestra]". Es decir, los niveles fijados proporcionan un grado de seguridad suficiente para tener por garantizada la protección sanitaria. 5º) El principio de precaución del artículo 174 del Tratado CE, en su actual numeración, y la explicación que sobre él contiene la Comunicación de la Comisión de 2 de febrero 2000 y otras explicaciones oficiales, se aplica a las autoridades públicas, no a los científicos, quienes no pueden actuar conforme a suposiciones sino a datos ciertos (los científicos aplican en su trabajo otro tipo de precauciones, no el principio de precaución de que tratamos). El principio de precaución que nos ocupa está pensado para los casos en que la ciencia considera que *puede* haber riesgo, no para cuando se considera que *probablemente no* hay riesgo. Ocurre que el estado actual de la ciencia muestra concluyentemente que *no* se detectan tales riesgos para la salud por causa de la emisión de radiación por las antenas de telefonía. Dicho de otro modo, los científicos dicen que por debajo de ciertos niveles no hay riesgo. Y a partir de ahí, la precaución se tiene en el momento de fijar los niveles en la norma y los



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

*Expediente: Q0401878
Área: 05/JNN/AJF*

procedimientos para verificar que no se alcanzan. Una vez que se certifica que los niveles están por muy debajo de niveles muy prudentes, ya no es preciso seguir siendo cauteloso infinitamente. Puede decirse simple y llanamente que con tales precauciones es posible la tranquilidad.

Por lo expuesto, podría estar alcanzándose una fase de alarma y aprensión injustificadas, irrazonables, y bordeándose una especie de superstición que nuestra sociedad no debería permitirse. Es cierto que se encuentran conclusiones contradictorias entre quienes han estudiado la cuestión. La precaución tiene pues otro punto de apoyo en la perplejidad que tales contradicciones inducen en el público en general, en los físicos, los médicos y los profesionales de la industria y las telecomunicaciones, y también en los organismos oficiales, por ejemplo la OMS, que tiene previsto publicar en 2005 los resultados de un estudio aún en elaboración. Esta Institución ha de basar su supervisión de la actividad de las administraciones en datos fiables ofrecidos por las autoridades científicas, que no siempre han de ser "autoridades oficiales". Los últimos datos disponibles proceden del Ministerio de Sanidad y Consumo. Las conclusiones finales del informe sobre campos electromagnéticos elaborado por la Dirección General Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, publicado el 14 de noviembre de 2003, dicen literalmente lo siguiente:

"Tras la investigación llevada a cabo, el Comité de Expertos constituido a instancias del Ministerio de Sanidad y Consumo para analizar la incidencia de los campos electromagnéticos (CEM) en la salud concluye que, a la luz de los conocimientos científicos actuales, se puede afirmar que

- la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz;
- el cumplimiento de la citada recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos;
- en experimentos de laboratorio, se ha detectado respuestas biológicas que, sin embargo, no son indicativas de efectos nocivos para la salud;
- no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a CEM y el riesgo de padecer alguna enfermedad;



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

*Expediente: Q0401878
Área: 05/JNN/AJF*

- a los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública;
- en cumplimiento del principio de precaución, y a pesar de la ausencia de indicios de efectos nocivos para la salud, conviene fomentar el control sanitario y la vigilancia epidemiológica con el fin de hacer un seguimiento a medio y largo plazo de las exposiciones a campos electromagnéticos.”

Agradeciéndoles la confianza demostrada, les saluda cordialmente,

Manuel Aguilar Belda